

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL IMSS

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,
H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL
EN EL ESTADO DE,
P R E S E N T E.**

Don o Doña, compareciendo en legal representación de la empresa S.A. DE C.V., personalidad que se acredita con la copia certificada del Testimonio Notarial número, mismo que se acompaña a este recurso, con el registro patronal que se señala al rubro superior derecho del presente ocurso, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en, y autorizando para tales efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los Señores Abogados, respetuosamente comparezco y,

EXPONGO :

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 294 de la Ley del Seguro Social, 31 32 y 33 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la prima al Seguro de Riesgos de Trabajo, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Inconformidad vigentes, vengo en tiempo y en forma a interponer en nombre de mi representada, **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución contenida en el oficio número, de fecha, emitida por la Delegación Regional de, suscrita por el en su carácter de Delegado.

Por medio de la resolución citada la autoridad hoy recurrida,, razón por la cual se acude ante esta autoridad.

Motivan al presente recurso, los siguientes,

HECHOS :

- 1.-, S.A. DE C.V., es una Sociedad Mercantil constituida de conformidad con las leyes del país.
- 2.-
- 3.-

Ante la ilegalidad observada se deja a la empresa recurrente en un total estado de indefensión, razón por la cual se acude ante este H. Consejo Consultivo a solicitar que se deje sin efectos a la multicitada resolución, expresando los siguientes agravios y conceptos de,

INCONFORMIDAD :

I.- En este primer concepto de inconformidad se manifiesta que la resolución impugnada debe ser revocada de manera lisa y llana en razón de que la misma fue dictada con base en hechos que no se realizaron fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, emitiéndose en contravención de las disposiciones legales aplicables y dejándose de aplicar las debidas.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por o artículos 15, 16, 20 y 21 del Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo vigente (en adelante Reglamento), precluyó con exceso el plazo con que contaba la autoridad recurrida para notificar la rectificación al seguro de riesgos de trabajo a mi representada, toda vez que la notificación fue legalmente practicada hasta el de del año, mucho tiempo después de que como lo establece el ordenamiento legal citado.

Para desarrollar con precisión lo anteriormente manifestado, es necesario hacer un análisis exhaustivo del plazo que tenía la autoridad recurrida para notificar la rectificación de riesgos de trabajo a mi mandante.

Primeramente, el artículo 15 del Reglamento en la parte que nos interesa, textualmente dispone lo siguiente:

“El Instituto tendrá la facultad de rectificar la clasificación de una empresa, cuando :

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.- Se derive de un dictamen emitido por contador público autorizado y sea procedente en los términos de este reglamento.

La anterior fracción transcrita nos establece que el Instituto está facultado para rectificar la clasificación de riesgos de trabajo cuando sea por motivo de un dictamen emitido por contador público, y en el presente caso que nos ocupa se rectificó la clasificación de la empresa hoy recurrente, con base en el dictamen de fecha, tal y como lo afirma la autoridad recurrida en la resolución aquí impugnada,. Suponemos que el periodo revisado fue, toda vez que la autoridad recurrida motivó indebidamente su resolución y no establece con certeza cuál fue el lapso que revisó, ya que solamente se limitó en señalar que “rectificó la clasificación de la empresa recurrente en base al dictamen de fecha

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 16 del Reglamento, establece lo siguiente:

“Si el Instituto rectifica la clasificación de una empresa por alguno de los casos señalados en el artículo anterior, la rectificación surtirá todos sus efectos a partir de la fecha que se determine en la resolución respectiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.....

II.....

III.....

IV.- En el caso a que se refiere la fracción V, la fecha será la que corresponda a la entrega de los resultados del dictamen al Instituto.”

Por otra parte, el artículo 20 fracción VI, del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

“Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.....

VI.- El Instituto conciliará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y, si estimare que lo manifestado por el patrón en lo relativo a la prima no es congruente con los resultados obtenidos por el propio Instituto, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá sus efectos a partir del 1 de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo, debiendo ser notificada al patrón.

En este orden de ideas, la fracción anterior dispone que cuando el Instituto tenga duda sobre la información proporcionada por el patrón y a su criterio no es lógica o coherente la clasificación al seguro de riesgos de trabajo en que se encuentra ubicada alguna empresa rectificará la clasificación, misma que tendrá vigencia hasta el 1 de marzo del año posterior al computado.

De igual manera resulta aplicable la tesis aislada sustentada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la página 367 de la Revista de dicho Organismo Jurisdiccional número 17, Cuarta Epoca, correspondiente a la edición del mes diciembre de 1999, que a la letra dispone:

DE LA INTERPRETACION ARMONICA DEL ARTICULO 24, FRACCIONES IV Y VIII, DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE EMPRESAS Y DETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, SE TIENE, QUE LA AUTORIDAD SÍ CUENTA CON UN TERMINO, PARA NOTIFICAR LA MODIFICACION DEL GRADO DE RIESGO A LOS PATRONES.- El artículo 24, en sus fracciones IV Y VIII del Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de riesgos de Trabajo vigente en 1982, dispone que las modificaciones al grado de riesgo y prima tendrán una vigencia durante el periodo comprendido entre el 2º bimestre de cotización del año siguiente a aquel en que se concluyó el periodo computado, y el 1º del año subsecuente, que el término de la vigencia, se fijará el nuevo grado de riesgo y prima que procedan, asimismo, si el instituto no realiza la determinación anual del grado de riesgo, la que deberá ser interpuesta por escrito dentro de los 60 días naturales posteriores al término del 2º bimestre de cotización del año siguiente al que corresponda el periodo de computo, de donde se tiene que al establecerse una vigencia para la modificación al grado de riesgo (comprendida entre el segundo bimestre de cotización del año en que se concluyó el periodo computado y el primero del año subsecuente), al terminar ésta, se debe fijar el nuevo grado de riesgo que proceda, de donde se infiere la necesidad que la notificación de modificación del grado de riesgo superior debe efectuarse a más tardar el 30 de abril, porque es cuando termina el segundo bimestre a que hace referencia las fracciones en comento

de esta guisa, la autoridad está impedida para notificar dictámenes de modificación del grado de riesgo con base en siniestros ocurridos en periodos que no corresponden al del año inmediato anterior, pues de lo contrario, ya que no pueden surtir sus efectos, porque serian retroactivos, al intentarse aplicase al patrón una modificación del grado de riesgo con base a siniestros reportados en un periodo que no es el inmediato anterior.

...

III.- Como tercer agravio, AD CAUTELAM Y SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO Y HECHO VALER EN EL CONCEPTO DE INCORNFORNIDAD QUE ANTECEDE, se manifiesta que la resolución aquí impugnada, se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicadas y dejándose improcedentemente de aplicar las debidas, circunstancias todas ellas que implican necesariamente que este H. Consejo Consultivo Delegacional la revoque de manera lisa y llana.

Se ofrecen por parte de nuestra representada, las siguientes,

PRUEBAS :

I.-

II.-

III.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE PIDO SE ME TENGA POR ADMITIDO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

En a de de

Firma

.....